



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), marzo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00281-00
DEMANDANTE:	FACUNDO BLANCO BERRIO C.C. No. 6.815.013
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	Reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 – régimen de transición – requisitos previstos en el Acto Legislativo No. 01 de julio de 2005.

I. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por el señor FACUNDO BLANCO BERRIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor FACUNDO BLANCO BERRIO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda¹ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. SUB 21597 del 29 de marzo de 2017 y Resolución No. DIR 7039 del 31 de mayo de 2017, que negaron reconocer al actor la pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 33 de 1985 y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ Ver fs. 1-22.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se ordene a "COLPENSIONES" reliquidar su pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicio.

Igualmente solicita que se ordene indexar las mesadas pensionales, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.

Por último, solicita se condene en costas a la demandada, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

El *petitum* se basó, en los hechos que se compendian, así:

Que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO, nació el 27 de noviembre de 1951, cumpliendo 55 años el mismo día y mes del año 2006, y que en la fecha de presentación de la demanda contaba con 62 años de edad.

Que el actor prestó sus servicios a entidades del sector público cotizado de la siguiente manera:

EMPLEADOR	PERIODO	SEMANAS	DÍAS	AFP
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	01/03/1982 30/07/1989	381,42	2.670	CAJA DPTAL
I.C.B.F.	16/07/1991	81,42	570	CAJANAL
UNIVERSIDAD DE SUCRE	08/06/1995 11/06/1998	154,71	1.083	COLPENSIONES
SENA	01/09/2004 30/07/2014	510	3.570	COLPENSIONES
	TOTAL=	1.127,55	7.893	

Que el último sueldo devengado por el demandante con COLPENSIONES fue de Dos Millones Trescientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos (\$2.371.477).

Que el tiempo laborado por el actor, fue cotizado a la COLPENSIONES, bajo la calidad de servidor público.

Que el día 03 de abril de 2013, por haber cumplido 55 años y haber prestado más de 20 años de servicio, presentó petición ante COLPENSIONES, con el objeto de solicitar la pensión de jubilación, la cual fue resuelta desfavorablemente a

través de la **Resolución No. GNR 211626 del 21 de agosto de 2013**, argumentando que el demandante se debía pensionar con 57 años de edad, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Que luego mediante Resoluciones No. SUB 21597 del 29 de marzo de 2017 y No. DIR 7039 del 31 de mayo de 2017, se reconoce pensión de vejez en los términos de la **Ley 797 de 2003**, en cuantía de \$2.520.248.

Que con la Resolución No. SUB 21597 del 29 de marzo de 2017 y Resolución No. DIR 7039 del 31 de mayo de 2017, se está negando la correcta aplicabilidad del Régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ello no se aplicó la Ley 33 de 1985, en ese sentido considera que la conducta de la entidad es ilegal, convirtiéndose en una vía de hecho, toda vez que en las historias laborales anexas con la demanda, queda demostrado que el actor laboró con entidades del sector público, razón para que se reconozca la pensión de jubilación de la forma solicitada (Ley 33 de 1985), ya que de no hacerlo se estarían violando sus derechos fundamentales.

Reitera que el actor es beneficiario del régimen de transición que previsto en la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia dicho régimen pensional, tenía más de 40 años de edad.

Que por ser el poderdante beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliado, es decir, **el establecido en la Ley 33 de 1985**.

De lo expuesto concluye que el actor acredita todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 33 de 1985, ya que cuenta con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicio prestados a las Universidades Públicas. Por ello, el reconocimiento de la pensión de jubilación debe efectuarse a partir del día en que cumplió los 55 años de edad, es decir, a partir del **27 de noviembre de 2006**.

2. Normas violadas y concepto de violación.

Considera el apoderado del actor que, las resoluciones expedidas por COLPENSIONES viola el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 53 de la Constitución Política.

Inicia su concepto de violación exponiendo lo reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido que el derecho a pedir una pensión de jubilación no prescribe, porque al tratarse de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular.

En ese sentido indica que lo que prescriben son las mesadas pensionales dentro del término establecido en la ley, por lo que tampoco prescribe el derecho a reclamar los factores salariales que constituyen parte integrante de ese derecho, por lo tanto, cualquier factor salarial que se hubiese omitido al determinar la liquidación de la pensión puede reclamarse en cualquier tiempo citó la (sentencia del 23 de marzo de 1979, expediente No. 2049 del Consejo de Estado - Sección Segunda).

Reitera que se desconoce el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el actor ostento la calidad de servidor público con más de 20 años de servicio.

En tal sentido considera que el Instituto de Seguros Sociales desconoció la aplicabilidad del régimen de transición, propiciando la vulneración de derechos fundamentales, como es al debido proceso, igualdad y a la seguridad social ligado al mínimo vital.

De igual forma indica que existe falsa motivación en las resoluciones demandadas, argumentos que de igual forma se sustentan en que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO le debió ser reconocida su pensión con base en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición y no por la Ley 797 de 2003, norma que exige para acceder a la pensión de vejez a partir de 2014 62 años de edad para los hombres.

Sobre el reconocimiento de los intereses moratorios aduce el apoderado actor que la Corte constitucional mediante sentencia c- 367 de 1995, al estudiar la constitucionalidad el artículo 1617 del código civil, se pronunció sobre la obligación de pagar las pensiones de forma oportuna y la de asumir el pago de intereses de mora en caso de no hacerlo. En ese sentido considera que debe darse aplicación a la doctrina constitucional prevista en el artículo 8º de la ley 153 de 1887.

Con fundamento en lo dicho aduce que se deben reconocer los intereses moratorios sobre la pensión reclamada, de conformidad como viene establecido el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Contestación.

Notificado el auto admisorio de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la oportunidad procesal prevista para ello², de lo que se dejó constancia en el auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial³.

En su defensa expuso la entidad demandada, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero jurídico que las haga procedentes, debido a que la pensión de vejez fue legal y debidamente reconocida, por lo que no puede hacerse declaratoria de nulidad.

En lo que hace referencia a los hechos expuestos en la demanda expresa que el primero y segundo, no le consta y se atiene a lo que sea probado dentro del proceso; en cuanto a los hechos tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno expresa que no son hechos sino conceptos personales del actor.

Asimismo, admite el hecho quinto, referido a la solicitud de la pensión, y se niega el hecho sexto, toda vez que COLPENSIONES reconoció y liquidó la pensión de acuerdo a la ley favorable aplicable al caso en concreto.

"La entidad en defensa de la legalidad de los actos enjuiciados expresó que resulta imposible acceder a lo pretendido por el demandante, puesto "Que mediante Resolución GNR 19481 del 16 de enero de 2017 Colpensiones resolvió reconocer una pensión de vejez a la demandante, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 797 de 1993, dejada en suspenso hasta tanto no se acreditara el retiro del servicio".

Que "No obstante lo anterior, como quiera que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, es necesario manifestar que la

² Contestación de demanda a fs. 89-93.

³ Ver fl. 106.

resolución GNR 19481 del 16 de enero de 2017, Colpensiones ingresa en nómina de pensionados a la Demandante en cuantía de \$1.341.828 a partir del 1 de febrero de 2017, dando aplicación a lo establecido en la Ley 797 de 1993, norma aplicable al caso bajo estudio".

Con fundamento en lo dicho considera que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Expone que en lo que respecta al IBL, se dio aplicación en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que indica que el IBL para liquidar las pensiones previstas en la Ley 100, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado, durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con base en la variación del IPC.

3.1. Excepciones de merito

3.1.1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas.

Fundamenta esta excepción en que, el párrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005, es claro en el sentido de haber determinado, que si bien dejó un margen para los beneficiarios del régimen de transición en las condiciones señaladas en aquel, también es cierto que se indicaron los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen, serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así las cosas, significa que siempre se liquidarán las pensiones con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que puedan tomarse otros aspectos contenidas en normas anteriores, más allá si se es o no beneficiario del régimen de transición, de esa manera concluyó, que de las semanas cotizadas, se deduce que la liquidación se efectuó conforme a derecho.

3.1.2. Improcedencia para reliquidar la pensión de vejez.

Precisa que, mediante Resolución GNR 19841 del 16 de enero de 2017 Colpensiones ingresó en nómina de pensionados al demandante, a partir del 1 de febrero de 2017, dando aplicación a lo establecido en la Ley 797 de 1993, norma aplicable al caso bajo estudio, por lo que significa que el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Así mismo manifiesta que, el IBL se aplicó según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que indica que el IBL es el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

En ese sentido, manifiesta que es improcedente la reliquidación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio, puesto que la misma se encuentra reliquidada y ajustada bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993”.

3.1.3. Prescripción.

Alega que, en el evento de que se condenase a COLPENSIONES, se decrete la prescripción de las mesadas pensionales, incrementos, intereses y demás que se hubiesen causado.

4. Alegatos.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de febrero de 2019⁴, se cerró el debate probatorio y, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al representante del Ministerio Público para que conceptuara.

4.1. De la parte demandante (Min. 11:29).

Manifiesta la apoderada que, sus alegatos van encaminado a que en principio se declare la nulidad parcial de las Resoluciones SUB No. 21597 del 29 de marzo de 2017 y DIR No. 7039 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento a favor de su poderdante, una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y su respectiva indexación.

En ese orden y como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, se condene a Colpensiones, al restablecimiento del derecho, reconociendo que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación que contempla la **Ley 33 de 1985, a partir del 27 de noviembre de**

⁴ Ver acta de la audiencia, a fs. 116-118 y reverso, y el correspondiente CD, a fs. 119.

2006, fecha en la que acreditó las condiciones legales de edad y tiempo de servicio exigidos por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación.

Arguye la apoderada, que lo anterior con fundamento en que su poderdante es beneficiario del régimen de transición que trae la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia ese régimen pensional, contaba con más de cuarenta (40) años de edad, pues al 1º de abril de 1994, tenía cuarenta y dos (42) años de edad.

reitera que su poderdante es beneficiario del régimen de transición, por lo que tiene derecho a que se aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliado establecido en la Ley 33 de 1985, normatividad aplicable en el presente caso para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1º inciso 1º de la referida ley, donde se registra que el *"empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tiene derecho a que por la respectiva caja se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base en los aportes durante el último año de prestación de servicios"*.

De lo expuesto colige que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO reúne los requisitos para que le sea reconocida la pensión de conformidad con lo contemplado en la Ley 33 de 1985 por contar con más de 55 años de edad y 20 años de prestación de servicios, a universidades publicas conforme a la historia laboral anexada a la demanda.

4.2. De la parte demandada (Min. 16.08).

Manifiesta la apoderada que no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión al actor, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 33 de 1985, toda vez que en principio la entidad a quien representa, reconoció la pensión teniendo en cuenta la Ley 797 en virtud del principio de favorabilidad, y debido a que la liquidación se realizó en lo que respecta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, fue realizada tomando todos los factores sobre los cuales el actor cotizó durante los últimos diez (10) años de servicio.

Por lo anterior, manifiesta la apoderada que, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente ajustadas al ordenamiento jurídico. No existiendo

valores a favor de la demandante (sic). Así las cosas, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la entidad que representa.

5. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

6. Saneamiento de la actuación

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no advierte la configuración u ocurrencia de causal de nulidad alguna, como tampoco observa que se halle evidenciada causal alguna que le impida decidir el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el último lugar donde el demandante prestó su servicios fue en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en el Municipio de Sincelejo (Sucre), lo que se ajusta a lo previsto el numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

2. Actuación demandada.

Con la demanda se pretende la declaratoria parcial de la Resoluciones **No. SUB 21597 del 29 de marzo de 2017⁵** y de la Resolución **No. DIR 7039 del 31 de mayo de 2017⁶**, que reconocieron y modificaron respectivamente la pensión de vejez, reconocida con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

3. Problema jurídico.

Siguiendo los lineamientos trazados en la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019, el problema jurídico se centra en determinar, ¿Si el señor

⁵ Ver fs. 27-31.

⁶ Ver fs. 33-38.

FACUNDO BLANCO BERRIO tiene derecho o no que le sea reconocida la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 y liquidada con la inclusión de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de prestación de servicio?

Para resolver el problema jurídico suscitado, el Despacho tendrá en cuenta los parámetros fijados en las decisiones que sobre la extensión del régimen de transición ha proferido la Corte constitucional y el H. Consejo de Estado.

4. Tesis.

En esta oportunidad, de acuerdo con marco normativo y jurisprudencial el Juzgado considera que las pretensiones de la demanda NO encontrarán prosperidad, como quiera que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al liquidar la pensión del señor FACUNDO BLANCO BERRIO no desconoció el hecho que éste es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, procedió a reconocer la pensión como lo ha señalado la Corte Constitucional y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho, esto es la edad, el tiempo de servicios y la cuantía de la pensión.

5. Enfoque diferencial de Género (T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

6. Marco normativo y jurisprudencial.

1.- Régimen legal aplicable al reconocimiento de las pensiones – Beneficiarios del régimen de transición.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que:

"ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad

se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995).

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) años o más

de servicios cotizados, independientemente del sexo, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

En ese sentido, se tiene que una vez determinada la condición de beneficiario del régimen de transición, se impone la **aplicación plena** de la normativa anterior, en este caso, **la Ley 33 de 1985**, la cual dispuso en su artículo 1º que el empleado público tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **75% del salario promedio base para los aportes** durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios y tenga cincuenta y cinco (55) años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al **75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios**.

Además, en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 se establecieron qué factores salariales debían aplicarse para determinar la base de liquidación de los aportes, a saber:

"ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

La anterior norma la modificó el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y en cuanto a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las

normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.

Ante las distintas reformas pensionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha acrisolado lo que constituye un derecho adquirido, siendo enfática en establecer la diferencia que existe con las simples expectativas. Así pues, los derechos adquiridos constituyen derechos intangibles que no pueden ser desconocidos, ni alterados una vez se consolidaron al amparo de la legislación preexistente, por lo que tratándose de pensión de vejez o jubilación, quien ha cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a dichas prestaciones económicas, tiene el derecho adquirido a gozar de las mismas, por cuanto se entienden incorporados de modo definitivo al patrimonio del titular de tal manera que queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, toda vez que la norma superior le brinda protección, en el mismo sentido ha precisado la Corte Constitucional que ante el tránsito legislativo, para que se consolide el derecho, deben reunirse los requisitos contemplados en la ley anterior para adquirirlo.

De otra parte, las meras expectativas, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener un derecho, lo que ocasiona que, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador, es así como en materia pensional, quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho adquirido, sino que se haya apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En la actualidad, el sistema pensional, consagra el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el párrafo 4º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que prescribió su vigencia hasta el 31 de julio de 2010 y, a efectos de proteger las expectativas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, dispuso que quienes cumplieran los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (**25 de julio de 2005**), tuvieran cotizadas al menos **750** semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

Para una mejor comprensión, la persona que cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, guarda la expectativa de pensionarse bajo el régimen al cual se encontraba afiliada (**Ley 33 de 1985**), siempre y cuando acredite el cumplimiento de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (**29 de julio de 2005**).

Sobre quienes conservan el régimen de tracción y los requisitos que se requieren para extenderlo hasta el 31 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional, en la sentencia de T- 29 del 26 de enero de 2015, expuso lo siguiente:

"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-Vigencia hasta 2014 a partir de la promulgación del Acto Legislativo 01/05/PENSIÓN DE VEJEZ-Aplicación del régimen de transición contemplado en la ley 100/93 a partir de la reforma introducida por el Acto legislativo 01/05

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Legislador consideró pertinente establecer unas condiciones especiales en favor de quienes para la fecha de la expedición de dicha ley, no había reunido los requisitos de ley para acceder a su pensión, pero que podía verse perjudicados con el nuevo marco legal. Por ello, se instituyó un régimen de transición, en el artículo 33 de la citada ley, el cual posteriormente del parágrafo 4º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. En tal acto se dispuso que el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, a efectos de proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse. Sin embargo, estableció que quienes cumplieran con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos setecientas cincuenta 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014. Por esta razón, si quien reclama el reconocimiento pensional se encuentra cobijado por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, debía demostrar haber efectuado cotizaciones por 750 semanas o más para el momento en que el referido Acto Legislativo entrara a regir, es decir, hasta el 25 de julio de 2005. La protección que ofrece este acto legislativo, relevaba a las personas de que les fuese aplicado el régimen legal contenido en la Ley 797 de 2003, pues ello implica afectar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de los interesados. Por el contrario, de no reunirse los requisitos atrás señalados, debía el futuro pensionado, cumplir con las exigencias referidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que exige para acceder a la pensión por vejez "55 años o más de edad si se es mujer y, 60 años o más si se es hombre, y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25

semanas cotizadas por cada año a partir del 1º de enero de 2006 hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015".

Al respecto el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de fecha 25 de febrero de 2016, consideró frente a la conservación del régimen de transición hasta el año 2014 lo siguiente:

"PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Régimen de transición. Vigencia hasta el 31 julio de 2010. Excepción hasta el año 2014, para quienes tenga cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempo /PENSIÓN DE JUBILACIÓN-Régimen de transición. Liquidación sobre el 75 por ciento del promedio salarial del último año de servicios / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR IMPORTANCIA JURÍDICA – Para determinar el monto de las pensiones de jubilación en el sector público, entendido como porcentaje e ingreso base, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el Sistema de Seguridad Social Integral, se deben liquidar sobre el 75 por ciento del promedio salarial, por regla general, del último año de servicios.

Si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, 31 julio de 2010 o por excepción hasta el año 2014, para quienes tenga cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempo, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores. En el caso de autos, la demandante cumplió la edad pensional del régimen anterior del sector oficial (Ley 33 de 1985), esto es, los 55 años, en agosto de 2005; y laboró mucho más de 20 años en la entidad universitaria oficial (exactamente 1727 semanas), lo cual evidencia que consolidó su derecho pensional en el régimen anterior que le era aplicable, mucho antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición (dado que laboró hasta el año 2007), razón por la cual no resulta necesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014. Para la situación que ocupa la atención de la Sala, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad.

De los pronunciamientos citados de la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación de los preceptos normativos y del H. Consejo de Estado, se advierte que son acordes sus decisiones al establecer que el legislador instituyó un régimen de transición pensional que beneficia a aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraban próximas a obtener el derecho a la pensión, quienes tienen derecho a que el beneficio les sea reconocida con fundamento en la ley anterior.

De igual forma es unívoca la posición de que dicho régimen se hace extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que siendo beneficiarias del régimen de transición, a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2015, cumplieran con el requisito de haber cotizado 750 semanas.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales precedentes, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

7. Caso concreto.

Ahondando en el episodio que ahora ocupa la atención del Juzgado, y trasladando los lineamientos expuestos se tiene que, en el presente asunto el señor FACUNDO BLANCO BERRIO pretende que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconozca su pensión teniendo como fundamento para ello lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, toda vez que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que acreditó las condiciones legales de edad y tiempo de servicio que en ella se prevén.

Asimismo solicita que se ordene la indexación de las mesadas y primas adeudadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Por su parte COLPENSIONES se opone a que prosperen las pretensiones de la demanda por considerar que la pensión fue legal y debidamente reconocida.

Ahora, con relación a los fundamentos de defensa y las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, el Juzgado no las tendrá en cuenta toda vez que estas se refieren a una situación de reclamación de reliquidación de

pensión lo que no guarda congruencia con el tema bajo estudio, que está referido al reconocimiento de una pensión con aplicación a la Ley 33 de 1985.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver el problema jurídico fijado *ab initio* conforme con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO nació el 27 de noviembre de 1951⁷.

Está probado, que el señor FACUNDO BLANCO BERRIO prestó sus servicios entre el 1º de marzo de 1982 y el 31 de diciembre de 2017, para un total de 1364,42⁸ semanas, de las cuales 894,43 fueron cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y 470,29 por tiempos laborados en el sector público y cotizados en otras entidades (CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA GUAJIRA⁹ y CAJANAL¹⁰).

De igual manera, constata el Juzgado que, mediante la **Resolución No. SUB 21597 del 29 de marzo de 2017**¹¹, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" reconoció al señor FACUNDO BERRIO BLANCO una pensión de jubilación, por la suma de **\$2.520.019**, la cual quedó en suspenso el ingreso a nomina, hasta cuando el pensionado demostrara el retiro efectivo del servicio con efectos a partir del **15 de noviembre de 2016**, fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.

En la resolución anterior, encuentra el Despacho que para efectos de conceder el beneficio pensional, COLPENSIONES, hizo un estudio detallado con el fin de terminar el régimen que le era aplicable al actor.

Fue así como se determinó que este es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la fecha de entrada en vigencia contaba con 42 años de edad.

En ese mismo sentido se hicieron las consideraciones afines con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, referidas al derecho de extender el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos afiliados que a la fecha de su entrada en vigencia, tuvieran más de 750 semanas cotizadas.

⁷ Ver fs. 25 copia de la cedula de ciudadanía.

⁸ Según lo que se observa en el reporte de semanas cotizadas extraído de los antecedentes administrativos aportados en cd, con la contestación de la demanda fs. 119-128.

⁹ Ver certificado de información laboral fs. 46-41

¹⁰ Ver certificado de información laboral fs. 51-59

¹¹ Ver fs. 27-31

Asimismo se advierte que el estudio de la pensión se hizo frente al contenido de lo previsto en la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1978 y Decreto 758 de 1990; para finalmente determinar, que al actor le es aplicable para el reconocimiento y liquidación de la pensión, lo indicado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003.

De igual forma se consta que, mediante **Resolución No. DIR 7039 del 31 de mayo de 2017**¹², la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que reconoció el derecho; decidió modificarla y ajustó la pensión de jubilación reconocida al señor FACUNDO BLANCO BERRIO, en la suma de **\$2.520.248**, con efectos a partir de la fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.

En la citada resolución se efectuó el estudio de la pensión conforme a lo previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, y frente al caso concreto se dijo refiriéndose al actor:

"Que al 25 de julio de 2005 acreditaba 729 semanas por lo anterior solo conserva el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010".

...

*"Conforme a lo anterior el asegurado a 31 de julio de julio de 2010, contaba con 58 años de edad y tenía **920** semanas equivalentes a **17** años **10** meses y **22** días de servicios al estado no acreditando los 20 años de servicios públicos discontinuos o continuos".*

De igual forma se evidencia en el acto administrativo que para el cálculo del ingreso base de liquidación "IBL" del señor FACUNDO BERRIO BLANCO, se tuvo en cuenta lo devengado por él durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, tomando como haberes la asignación básica mensual actualizada con la variación del índice de precio al consumidor "IPC", es decir, que para su liquidación se aplicó la perspectiva del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los elementos salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

¹² Ver fls. 33-38

De los hechos expuestos y el conjunto de pruebas aportadas con la demanda, una vez hecho el análisis por parte del Despacho, se llega a la conclusión que la respuesta al problema jurídico planteado será desfavorable a las pretensiones de la parte actora, toda vez que se puede advertir que para el reconocimiento de la pensión, se dio aplicación a la norma conveniente, esto es, lo previsto en la Ley 797 de 2003.

Al respecto se debe indicar que si bien se logra acreditar que el señor BLANCO BERRIO, es beneficiario del régimen de transición toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, - 1º de abril de 1994 - contaba con 42 años de edad, también lo es que al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 – 25 de julio de 2015- no cumplía con el requisito allí previsto de tener **750 semanas** cotizadas, esto con el fin de lograr que en su caso particular, dicho beneficio se extendiera hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Al respecto se debe indicar que, según lo registrado en el "**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**" visible a folio 119 al 126 del expediente el señor FACUNDO BLANCO BERRIO, del **18 de agosto de 1989** al **31 de julio de 2005**, cotizo aproximadamente en COLPENSIONES **256** semanas, las que sumadas a los tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES **470,29** semanas entre el **1º de marzo de 1982** al **16 de febrero de 1993**¹³, arrojan un estimado de **730** cotizadas.

En tal sentido, al no cumplirse por parte del actor con el requisito de las **750** semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo del mismo año, se tiene que no es factible liquidar la pensión con fundamento en el régimen anterior, es decir según lo previsto en la Ley 33 de 1985, tal como lo pretende el actor auspicado de apoderado.

Así las cosas, este Juzgado no declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB No. 21597 del 29 de marzo de 2017, como tampoco la nulidad parcial de la Resolución DIR No. 7039 del 31 de mayo de 2017 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las cuales reconocieron pensión de vejez al señor FACUNDO BLANCO BERRIO, de conformidad la Ley 100 de 1993 y

¹³ Información extraída del reporte de semanas cotizadas en pensiones fls. 119 y 120.

ley 797 de 2003 toda vez que las mismas no se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico, tal como lo expone el actor en su demanda.

8. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En el presente proceso las costas de la primera instancia se establecerán a cargo de la parte demandante en un 5%. La liquidación se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. En consecuencia, de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la primera instancia se establecerán a cargo de la parte demandante en un 5%. La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez